NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.37
16 de julio de 1973

Original: ESPAÑOL

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

ARGENTINA

Proyecto de artículos

Subcomisión II

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo, al lecho y subsuelo de dicho mar.

2. Corresponde a cada Estado fijar la anchura de su mar territorial hasta una distancia máxima de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base aplicables.

3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, de conformidad con las siguientes disposiciones:

3.1 ... (Definición del paso inocente).

3.2 ... (Determinación precisa de las facultades reglamentarias del Estado costero).

4. El Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre una zona de mar adyacente a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial o hasta una extensión mayor coincidente con el mar epicontinental.

A los efectos de este artículo y los que siguen, se entederá por "mar epicontinental" la columna de agua que cubre el lecho y el subsuelo marinos que se encuentran a una profundidad media de 200 metros.

El alcance de los citados derechos se establecen en los siguientes artículos:

5. Corresponde a cada Estado ribereño fijar la anchura de la zona adyacente a su mar territorial hasta la distancia máxima fijada en el artículo 4, atendiendo a criterios que tengan en cuenta los factores regionales geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales involucrados, así como los intereses referentes a la preservación del medio marino.

6. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

7. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos naturales (vivos y no vivos) renovables y no renovables que se encuentren en dicha zona.

8. Los Estados de una misma región o subregión que por razones geográficas o económicas no consideren conveniente extender sus derechos soberanos a una zona marítima exclusiva adyacente a su mar territorial gozarán de un régimen preferencial en materia de pesca en las zonas marítimas exclusivas de los otros Estados pertenecientes a la región o subregión que será determinado por acuerdos bilaterales que contendrán un arreglo equitativo de sus intereses recíprocos.

Dicho régimen será acordado siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

9. La prospección y exploración de la zona marítima adyacente al mar territorial así como la explotación de los recursos naturales allí existentes están sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, que pueden reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades o permitirlas a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que puedan celebrar al respecto.

10. La protección y conservación de los recursos renovables existentes en la zona están asimismo sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños y a los acuerdos que ellos celebren sobre el particular, teniendo en cuenta en lo pertinente la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

11. El Estado ribereño tendrá, asimismo, jurisdicción para hacer cumplir en la zona marítima adyacente a su mar territorial las medidas que dicte para prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos

para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de sus poblaciones, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y de conformidad con los principios y normas acordados internacionalmente.

12. Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realizan en la zona, así como el derecho de participar en ellas y de recibir los resultados obtenidos. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.

13. En la zona marítima adyacente al mar territorial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen el derecho a la libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos en materia de exploración, conservación y explotación de los recursos, contaminación e investigación científica. Con estas únicas limitaciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

14. Por medio de acuerdos bilaterales (y subregionales, en su caso) el Estado ribereño facilitará a los Estados sin litoral vecinos el derecho de acceso al mar y de tránsito. De la misma manera se acordará con los Estados sin litoral un régimen equitativo para el ejercicio de derechos de pesca en la zona marítima que sean preferentes con respecto a terceros Estados. Dichos derechos preferentes serán acordados siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

15. La soberanía del Estado ribereño se extiende a su plataforma continental. La plataforma continental comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del Estado pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta el borde inferior externo del márgen continental que limite con las llanuras abisales o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia.

16. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan el régimen jurídico de las aguas suprayacentes, ni al espacio aéreo respectivo.

17. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración

18. El Estado ribereño tiene soberanía sobre los recursos naturales, renovables y no renovables de su plataforma continental. Dichos recursos comprenden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo como asimismo a los organismos vivos vegetales, y los animales pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

19. La prospección y exploración de la plataforma continental así como la explotación de sus recursos naturales, están sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, que pueden reservar para sí o para sus nacionales aquellas actividades, o permitirlas también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que puedan celebrar al respecto.

20. La protección y la conservación de los recursos renovables existentes en la plataforma continental están asimismo sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños y a los acuerdos que ellos celebren al respecto, teniendo en cuenta en lo pertinente, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

21. Corresponde también al Estado ribereño dictar las medidas destinadas a prevenir, atenuar o eliminar la contaminación de la plataforma continental o desde ella y la de sus recursos naturales, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

22. Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica en la plataforma continental, así como el derecho a participar en ellas y el de recibir sus resultados. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.

23. El Estado ribereño autorizará el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental, sin otras restricciones que las que puedan resultar de sus derechos sobre la misma.

24. La fijación de cualesquiera otro tipo de instalaciones por parte de terceros Estados o sus nacionales está sujeta a la autorización del Estado ribereño.

25. El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener o hacer funcionar en o sobre la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para

el ejercicio de sus derechos sobre la misma, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales dispositivos e instalaciones y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad, que podrán extenderse hasta 500 metros alrededor de las instalaciones o dispositivos.

26. La construcción de cualquier instalación o dispositivo será dada a publicidad oficialmente y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Toda instalación en desuso será removida por el Estado ribereño.

27. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no debe causar entorpecimiento injustificado a las libertades de navegación y sobrevuelo sobre las aguas suprayacentes y el espacio aéreo respectivo ni obstaculizar la utilización de las rutas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

28. Delimitación.

29. Salvaguardia de los acuerdos (Internacionales - Bilaterales o regionales) vigentes sobre la delimitación de la plataforma continental.